Constancia Secretarial: Yumbo, 24 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informar que, en el presente proceso la demandante solicita la entrega de títulos judiciales descontados al demandado, los cuales ascienden a $2.894.400, petición que es procedente, toda vez que el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme y, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida la suma de **$1.293.536, hasta la fecha 16/05/2023,** incluidas las costas procesales, va para proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1357 – Rad. 768924003001-2022-00209-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía

Yumbo, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en este proceso Ejecutivo, instaurado por AMPARO URIBE LARA, contra BALTAZAR SANCHEZ QUINTANA, se torna procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **$2.894.400,** a favor de la señora AMPARO URIBE LARA, quien actúa a través de apoderado judicial doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, identificado con la C.C. 14.888.666, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **085 de hoy 25 DE MAYO DE 2023,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Constancia Secretarial: Yumbo, 24 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, mediante memorial enviado vía correo electrónico la parte demandada CLAUDIA FERNANDA RAMOS MONDRAGON, solicita la entrega del depósito judicial existente a su favor el cual asciende $1.403.274, petición que es procedente como quiera que por auto No. 2275 del 28/10/2018 se dio por terminado por Pago total de la obligación, colocando a disposición el embargo de remanentes para el proceso ejecutivo demandante Adriana Hurtado Villalobos con radicado 2013-00533 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO y, teniendo en cuenta que dicha instancia mediante Oficio No. 576 del 23/05/2023, informa que por auto No. 2060 del 29/10/2021 se decretó la terminación del referido proceso por pago total de la obligación y, consecuencialmente la cancelación de las medidas cautelares ordenadas, ósea el levantamiento del embargo de remanentes para el proceso 2013-00533, donde es demandada CLAUDIA FERNANDA RAMOS MONDRAGON. Provea.

002OficioCancelaRemanentes.pdf

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 1358 – Rad. 768924003001-2014-00824-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
Yumbo, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

En atención a la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO adelantado por JANIER ANDRES COLONIA VASQUEZ, contra la señora CLAUDIA FERNANDA RAMOS MONDRAGON, la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor, petición que es procedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, aunado a que no existe solicitud de embargo de remanentes, para lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **$1.403.274,** a favor de la demandada CLAUDIA FERNANDA RAMOS MONDRAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.477.950.-

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **085 de hoy 25 DE MAYO DE 2023,** siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 24 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente expediente remitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali de forma virtual, donde mediante providencia fechada 23/05/2023, resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia al demandado PEDRO NEL QUINTANA OROZCO y ordena se realice un nuevo el avalúo de los bienes inmuebles objeto de remate. Sírvase Proveer.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.1356 RAD.768924003001-2018-00352-00
Yumbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, donde ordena se realice nuevo avalúo de los bienes dados en garantía con el fin de determinar su valor real, por ende, el avalúo efectuado el 19 de febrero de 2020 no podrá ser tenido en cuenta para la ejecución aquí adelantada, ante la pérdida de su vigencia.

Por lo anterior se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que allegue el avalúo actualizado de los bienes inmuebles (Apartamento 202 y local comercial) identificados con matrículas inmobiliarias No.370-828004 y 370-82800 respectivamente, y una vez realizado lo anterior se procederá a continuar con el tramite respectivo,

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior y por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el avalúo actualizado de los bienes inmuebles (Apartamento 202 y local comercial) identificados con matrículas inmobiliarias No.370-828004 y 370-82800 respectivamente.

CUMPLASE

LUIS ANGEL DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.085** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **25 DE MAYO 2023**

La secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora el día 4 de mayo de 2023, donde aporta la notificación enviada al demandado a su correo electrónico con resultado positivo, el día 2 de mayo de 2023, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 24 de mayo de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 1370 **ORDEN DE EJECUCION**. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00235-00
Yumbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023**)**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA-FINANCIERACOFINCAFE, a través de apoderada judicial demando a **LUIS ALFONSO RINCON SAENZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero **$19.659.237**, por concepto de capital contenido en el titulo valor (pagaré No. 86924), más los intereses de mora las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó personalmente a su correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 2 de mayo de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA- FINAICERACOFINCAFE** y en contra de **LUIS ALFONSO RINCON SAENZ**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **$1.209.321,** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

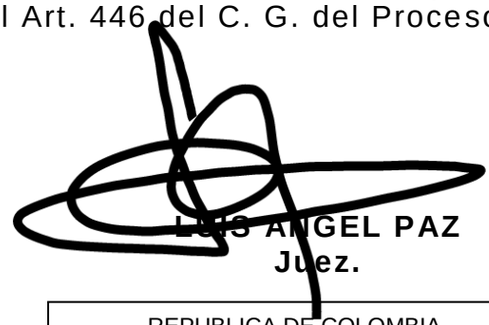

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 25 de MAYO de 2023
Estado No. 085
Notifique a las partes el auto anterior.

_____
LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 4 de mayo de 2023, donde aporta la notificación enviada a la demandada a su correo electrónico con resultado positivo, el día 27 de abril de 2023, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 24 de mayo de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 1369 **ORDEN DE EJECUCION**. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00196-00
Yumbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023**)**

El CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II" - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial demando a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración relacionadas en el auto de mandamiento de pago, más los intereses de mora las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a las demandadas, a quienes se le notificó personalmente a su correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 27 de abril de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título ejecutivo, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II" - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **$80.000,** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo,25 de MAYO de 2023
Estado No. 085
Notifique a las partes el auto anterior.

_____
LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico el día 17 de mayo de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita medida de embargo a la demandada. Sírvase proveer. **Yumbo**, **24 de mayo de 2023.**

La secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1368 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 768924003001-2023-00163-00
Yumbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **Ejecutiva de Mínima** Cuantía instaurada por **FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6,** a través de apoderada judicial contra la señora **ANA MILENA GARCIA GARZON C.C. 66.826.345**, la referida profesional del derecho solicita medida de embargo a la demandada, para lo cual siendo viable dicha solicitud el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente mensual, del salario y demás emolumentos susceptibles de medidas, devengado por la demandada señora **ANA MILENA GARCIA GARZON C.C. 66.826.345,** como empleada de **STFGROUP S.A.**

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **$38.100.000**.

ORDENAR que por secretaría se proceda a comunicar a dicha entidad para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le saber al peticionario que una vez ejecutoriado el presente auto se enviara el oficio de embargo, para lo cual debe aportar el correo de la entidad a embargar.

CUMPLASE.

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 25 de MAYO de 2023
Estado No. 085. Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 1274 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR INSTAURADO POR MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. CONTRA LORENA VICTORIA. RADICACION 76892400300-2023-00087-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	$2.475.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$2.475.000**

SON: DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 24 de mayo de 2023.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, 18 de mayo de 2023.**

La secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1367 PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR. RADICACION: 768924003001-2023-00087-00
Yumbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

C U M P L A S E,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 085 de hoy _25 de MAYO de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 1139 DE FECHA 2 DE MAYO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA INSTAURADO POR RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA NIDIA VARON MONROY. RADICACION 76892400300-2023-00080-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	$602.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$602.000**

SON: SEISCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE.

Yumbo, 24 de mayo de 2023.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, 24 de mayo de 2023.**

La secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1365 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION: 768924003001-2023-00080-00
Yumbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

C U M P L A S E,

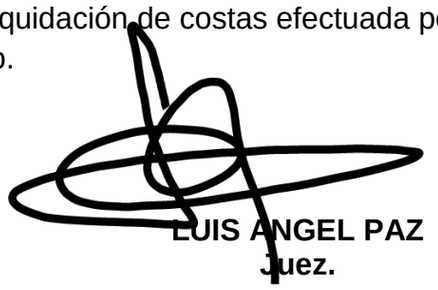

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 085 de hoy 25 de MAYO de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN". DEMANDADA: LUZ ANGELA ORTIZ PALACIO. RAD: 768924003001-2023-00007 AUTO NO. 1364 MAYO 24 DE 2023

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con respuesta de embargo enviada vía correo electrónico por COLPENSIONES. Sírvase provea**. Yumbo, 24 de mayo de 2023.**

La secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No. 1364 PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 768924003001-2023-00087-00. Yumbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN",** a través de apoderado judicial contra la señora **LUZ ANGELA ORTIZ PALACIO,** con oficio del 4 de mayo del año en curso enviado vía correo electrónico por Colpensiones, donde informa el embargo solicitado a la demandada con resultado positivo, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obre, conste, y sea de conocimiento de la parte interesada, la respuesta enviada por COPENSIONES acerca del embargo solicitado a la demandada con resultado positivo.

06RespuestaColpensiones.pdf

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 25 de MAYO de 2023
Estado No.085 ___
Notifique a las partes el auto anterior.

_____
LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 11 de mayo de 2023, donde aporta la notificación enviada a la demandada a su correo electrónico con resultado positivo, el día 15 de noviembre de 2022, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 24 de mayo de 2023.**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 1363 **ORDEN DE EJECUCION**. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2022-00566-00
Yumbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023**)**

FINESA S.A., a través de apoderada judicial demando a **MARIA FRANCELINA RESTREPO HERRERA**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero **$18.150.268**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor (pagaré No. 100152268), más los intereses de mora las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada, a quien se le notificó personalmente a su correo electrónico de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 15 de noviembre de 2022 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título ejecutivo, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II" - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **$670.000,** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 25 de MAYO de 2023
Estado No. 085
Notifique a las partes el auto anterior.

_____
LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico el día 4 de mayo de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, donde aporta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde indica que no se inscribió la medida de embargo solicitada. Sírvase proveer. **Yumbo, 24 de mayo de 2023.**

La secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.1362 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 768924003001-2021-00393-00
Yumbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **Ejecutiva de Mínima** cuantía instaurada por el **BANCO AV VILLAS**, a través de apoderada judicial contra el señor **MAURICIO MENDEZ GARCIA**, la referida profesional del derecho aporta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde indican que el demandado ya no es titular inscrito del derecho real del dominio sobre el inmueble, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde indican que el demandado ya no es titular inscrito del derecho real del dominio sobre el inmueble.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL RAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 25 de MAYO de 2023
Estado No. 085. Notifique a las partes el auto anterior.

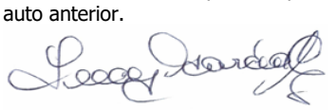

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN. DEMANDADO: FERNANDO ANDRES CHAVEZ ALDANA. RAD.768924003001-2020-00206. AUTO No. 1361 MAYO 24 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que vencido el término de traslado al demandado el día 28 de marzo de 2023 y no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase. **Yumbo, 24 de mayo de 2023.**

La secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

Ref: EJECUTIVO DE MINIMA
Dte: EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
Ddo: FERNANDO ANDRES CHAVEZ ALDANA
Rad: 768924003001-2020-00206-00

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 1361 Rad: 768924003001-2020-00206-00
Yumbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

D I S P O N E:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se le imparte su aprobación.

C U M P L A S E:

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO VALLE
Yumbo, 25 de MAYO de 2023
Estado No. 085
Notifique a las partes el auto anterior

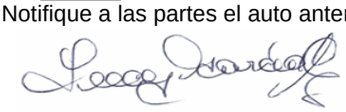

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle** **Código No. 76-892-4003-001** Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC

Yumbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARICELA CARABALI
DEMANDADO	RICARDO ANDRES SOLARTE
RADICADO	768924003001-2023-00047-00
PROVIDENCIA	**SENTENCIA No. 096**
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho por medio del presente proveído a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado (Copia de la diligencia de secuestro realizada el 07 de abril de 2022 que constituye el Contrato de Arrendamiento del Bien Inmueble), donde obra como parte demandante MARICELA CARABALI identificada con C.C.31.913.132, quien comparece a este proceso por conducto de apoderada judicial Dra. LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCUORTH y como demandado RICARDO ANDRES SOLARTE, identificado con C.C. 1.118.308.768 con domicilio en Yumbo Valle.

II. SINTESIS DE LA DEMANDA

Manifiesta la demandante que, en el Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo con radicación 768240003002-2021-00660-00, se tramita la sucesión intestada acumulada de los causantes MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN RODRÍGUEZ Y JOSÉ JESÚS MARÍA SANDOVAL PÉREZ, la cual forma parte de la masa sucesoral del inmueble (lote y casa en él levantada) con M.I. 370- 459473 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la Carrera 9B No. 14-15, casa no. 20 manzana 21, Urbanización Portales de Comfandi II de Yumbo, cuyos linderos se encuentran contenidos en la E.P. No. 288 del 14 de marzo de 1994 de la Notaría de Yumbo, hoy Notaría Primera de Yumbo, así: NORTE con casa 10, SUR, con la carrera 9B, ORIENTE, con casa 20, y OCCIDENTE con casa 22.

Argumenta que, previamente a la presentación de la demanda de sucesión, el inmueble aludido en el hecho anterior venía siendo administrado por la señora MARÍA LEONOR SANDOVAL PÉREZ curadora legítima de la señorita VIVIANA ANDREA SANDOVAL CALDERÓN heredera de los causantes, quien había sido declarada interdicta por discapacidad mental por parte del Juzgado 3 de Familia de Cali, quien afirmó que lo tenía arrendado al señor JHON ALEXIS GARCÍA; sin embargo, en virtud del fallecimiento de su sobrina, acaecido el 16 de julio de 2021, y por ende al terminar la interdicción y la curaduría, procedió a realizar entrega del mismo, según consta en el acta No. 2854 suscrita ante la Notaría Primera de Yumbo, el día 21 de agosto de 2021, al tío materno ANCIZAR CALDERÓN RODRIGUEZ, identificado con la c.c. 16.201.859, (heredero dentro de la sucesión de la causante MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN RODRÍGUEZ), pero no le dio el contrato de arrendamiento, ni realmente le hizo la entrega real y material del predio, que se afirma en el documento, cuando indica que dicho bien, junto con un lote del parque memorial, quedaban bajo la tenencia del tío.

Indica que el día 7 de abril de 2022, comisionado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, el señor Inspector de Policía del Municipio de Yumbo, en cumplimiento al despacho comisorio No.007 del 24 de febrero de 2022, realizó

diligencia de secuestro del inmueble –bien relicto- ubicado en la Carrera 9B No. 14-15, casa 20, manzana 21 de la Urbanización Portales de Comfandi del municipio de Yumbo, la demandante, señora MARICELA CARABALI, fungió como secuestre delegada de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, conforme al poder que aportó, tal como consta en el acta que se suscribió y que se aporta a esta demanda.

Que además en dicho lugar el personal fue atendido por el señor RICARDO ANDRÉS SOLARTE CASTRO y su pareja, quien manifestó estar allí en su calidad de arrendatario de la señora MARÍA LEONOR SANDOVAL PÉREZ, mediante un contrato suscrito, según su decir, el día 7 de noviembre de 2021, con un canon de arrendamiento de $420.000, lo que evidencia que la señora MARIA LEONOR SANDOVAL PÉREZ plena conocedora que sus funciones como curadora de la señorita VIVIAN ANDREA SANDOVAL CALDERÓN ya habían cesado, y habiendo hecho entrega del predio a uno de los herederos de la causante, procedió a celebrar un nuevo contrato de arrendamiento, con otro arrendatario, señor RICARDO ANDRÉS SOLARTE CASTRO.

Que, una vez declarado el secuestro del predio, se les advirtió a los ocupantes, -arrendatario y familia- su deber de consignar el valor de los cánones a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, en la cuenta 768922041002, por cuenta del proceso de sucesión, y que en adelante debían entenderse con la secuestre, para lo relacionado con el predio. En plena audiencia, ante el señor Inspector de Policía, la parte arrendataria acordó con la secuestre que se comprometía a entregar el predio el día 13 de mayo de 2022, dado que se presentaron inconvenientes entre la esposa o compañera permanente del arrendatario y la secuestre, debido a la actitud hostil de la ocupante del predio.

Esta es la fecha en que la parte arrendataria, no ha hecho entrega del predio a la secuestre, ni ha consignado el valor del canon ya causado, que debía pagarse el 7 de mayo de 2022, prorrogable 5 días, hasta el 13 de mayo. Por lo tanto, adeuda los siguientes valores:

Período adeudado	Valor canon
Del 7 de abril al 7 de mayo 2022	$420.000
Del 7 de mayo al 7 de junio 2022	$420.000
Del 7 de junio al 7 de julio 2022	$420.000
Del 7 de julio al 7 de agosto 2022	$420.000
Del 7 de agosto al 7 de septiembre 2022	$420.000
Del 7 de septiembre al 7 de octubre 2022	$420.000
Del 7 de octubre al 7 de noviembre 2022	$420.000

La demandante en calidad de secuestre del inmueble, ostenta la calidad de arrendadora por disposición legal, a partir del día 07 de abril de 2022, según consta en el acta de diligencia de secuestro practicada por la Inspección Superior de Policía de Yumbo, documento que constituye el contrato de arrendamiento, siendo su deber custodiar el bien que se le entregó y velar por su protección, y en virtud a que debe rendir cuentas de su gestión, ha indagado sobre la situación actual del predio, tenido conocimiento que el mismo se encuentra en estado de abandono, se encuentra en deterioro, al punto que en la parte exterior se observa el riesgo de derrumbarse el cielo falso del antejardín y la reja de seguridad de la puerta principal se encuentra dañada y se desconoce el estado actual al interior del predio, corriéndose el peligro de que el mismo pueda ser objeto de saqueo.

III.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La demandante pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento que nació a la vida jurídica el 7 de abril de 2022, fecha de la diligencia de secuestro del predio determinado en el hecho primero de esta demanda, donde fungen como demandante la señora MARICELA CARABALI, como arrendadora, en su condición de secuestre del predio y el señor RICARDO ANDRÉS SOLARTE CASTRO, como

arrendatario, por el incumplimiento en que ha incurrido el inquilino en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas. y como consecuencia, se ordene al demandado la restitución del inmueble y que de no efectuarse la entrega del inmueble se proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento. Por último, pretende que se condene en costas al demandado.

IV. TRAMITE

La demanda correspondió por reparto a este Despacho el día 19 de enero de 2023, mediante auto No.215 del 01 de febrero de 2023 se inadmite y una vez subsanada en debida forma se admitió la demanda, y se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, la cual se realizó encontrándose en abandono.

El día 28 de marzo de 2023, se hizo presente la señora YANETH CASTRO SANDOVAL en representación del demandado RICARDO ANDRES SOLARTE CASTRO quien allega poder general especial para que lo represente en este asunto, quien se notifica en forma personal, el cual dentro del término concedido guardo silencio, sin contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito.

V.CONSIDERACIONES

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la ubicación del inmueble y la demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Problema Jurídico a Resolver: Corresponde a este despacho determinar si se cumplen los requisitos esenciales legales y axiológicos para declarar terminado el contrato de arrendamiento o si por el contrario se ha dado oposición calificada que no permita declarar terminado el contrato aludido?

Según el artículo 1973 del Código Civil, define *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado".* El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual se allego a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, que reza:

"Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...".

En el caso de autos, reposa un documento que nació a la vida jurídica el 7 de abril de 2022, (acta de la diligencia de secuestro) escrito y público que contiene el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora MARICELA CARABALI, como arrendadora y el demandado RICARDO ANDRÉS SOLARTE CASTRO, como arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 9B No. 14-15, casa no. 20 manzana 21, Urbanización Portales de Comfandi II de Yumbo, cuyos linderos, jurisdicción del municipio de yumbo, contrato que no fue tachado de falso, por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del C.G.P.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de "mora" en el pago de los cánones argumentada por la actora, quien

manifiesta que el arrendatario incumplió con el contrato, al no cancelar cumplidamente los cánones desde el 07 de abril del 2022 hasta 07 de noviembre del 2022.

Consagra el Artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario *"El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo".

Igualmente, la misma obra, se establece en su artículo 2000, que: *"El arrendatario es obligado al pago del precio o renta..."* Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 Ibídem.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se rehusé a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el art. 10 de la Ley 820/2003.

Entonces, la obligación de pagar oportunamente y de demostrar que lo hizo recaía sobre el demandado RICARDO ANDRÉS SOLARTE CASTRO y es a éste a quien le corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que, en el caso de autos, la parte demandada no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, será menester dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que consagra: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".*

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento existente entre la señora MARICELA CARABALI identificada con C.C.31.913.132, como arrendadora y el demandado RICARDO ANDRÉS SOLARTE CASTRO identificado con C.C.1.118.308.768, en calidad de arrendatario, acompañado como base de la presente acción de restitución de bien inmueble, ubicado en la Carrera 9B No. 14-15, casa no. 20 manzana 21, Urbanización Portales de Comfandi II del municipio de yumbo

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la demandante el bien objeto del contrato consistente distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-459473 se trata de un lote y casa en él levantada ubicado en la Carrera 9B No. 14-15, casa no. 20 manzana 21, Urbanización Portales de Comfandi II de Yumbo, cuyos linderos se encuentran contenidos en la E.P. No. 288 del 14 de marzo de 1994 de la Notaría de Yumbo, hoy Notaría Primera de Yumbo, así: NORTE con casa 10, SUR, con la carrera 9B, ORIENTE, con casa 20, y OCCIDENTE con casa 22; como quiera que en el proceso se realizó entrega provisional del inmueble por encontrarse en deterioro y abandonado el inmueble, a partir de la ejecutoria de la presente providencia cesa la medida provisional

y que la entrega del inmueble de manera definitiva sin realizar diligencia de entre por cuanto ya se realizó.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada en costas, señálese la suma de **$420.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 C.G.P.).

CUARTO: Una vez surtidas las anteriores actuaciones archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 085** de hoy **25 DE MAYO DE 2023,** siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Angel Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Yumbo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c748f712127c9430bca49e469fad5f8236719f284cd2c9750ed15650f34f1c**
Documento generado en 24/05/2023 09:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica